



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09153-2006-PA/TC  
LIMA  
ALICIA RAYMUNDA SÁNCHEZ TORRES  
DE LUNGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Raymunda Sánchez Torres de Lungas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 6 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2005, declara infundada la demanda considerando que a la fecha de la contingencia no se encontraba en vigor la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada estimando que la demandante no ha demostrado que la pensión inicial percibida por su causante, durante la vigencia de la Ley N.º 23908, no haya sido adecuada a dicha norma.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 92542-85, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre del mismo año hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión, su causante ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 5 de autos, mediante la Resolución N.º 0000059429-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2002, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 28 de julio del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>o</sup>s 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Figallo

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)